



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2776/2005.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICIA.

**EXTRACTO:** S/ RETIRO VOLUNTARIO.

**T.I.:** FERNANDEZ MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR)

**DICTAMEN ALG N° 307/18 .-**

**Señor Ministro de Seguridad:**

Vienen nuevamente las actuaciones a esta Asesoría, esta vez, a los efectos de considerar el recurso de reconsideración interpuesto por ex Comisario Miguel Ángel FERNÁNDEZ contra el Decreto N° 4842/17.

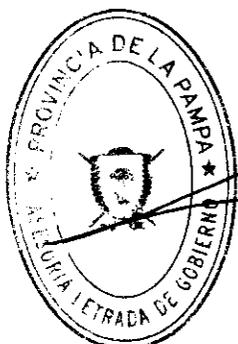
En forma genérica, puede decirse que el escrito impugnatorio, manifiesta, por un lado, la ausencia de notificación personal respecto del acto administrativo atacado y, por el otro y respecto puntualmente del decreto puesto en crisis, que el mismo adolece de nulidad absoluta.

Entiende que esta última cuestión resulta procedente *"...por estar motivado en una causa "falsa" que contradice una sentencia judicial emitida en fecha 22 de febrero de 2017 en el expediente caratulado: "FERNÁNDEZ, Miguel Ángel C/ Provincia de La Pampa S/ Demanda Contencioso Administrativa", Expte. N° A 1109/15"* (Punto I, del escrito recursivo).

**I.- Antecedentes:**

Brevemente, en este acápite, cabe mencionar los antecedentes mayormente relevantes en el expediente de marras que contribuyeron al desarrollo actual del iter procedimental.

Así, conforme fuera petitionado por el administrado –foja 2-, con fecha 4/04/2005, mediante el Decreto N° 564/05, el Poder Ejecutivo dispuso: *"... a partir de la fecha de notificación el pase a situación de Retiro Voluntario del Comisario Inspector de Policía Miguel Ángel FERNANDEZ... de acuerdo a lo prescripto en los artículos 12 y 14 de la Norma Jurídica de Facto 1246"* (Artículo 1°, fojas 41/42).





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 2776/2005.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICIA.

**EXTRACTO:** S/ RETIRO VOLUNTARIO.

**T.I.:** FERNANDEZ MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR)

**DICTAMEN ALG N° 307/18** .-

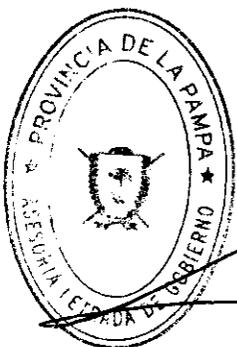
Con fecha 24/05/2005, el Instituto de Seguridad Social resolvió abonar "... a favor del señor... **FERNANDEZ...** el **RETIRO VOLUNTARIO** que se le acordara mediante Decreto n° 564/05, a partir del **16 de abril del 2005**" (Resolución IIS N° 404/05).

A fojas 89/92, luce agregado el reclamo formulado por el presentante ante el Instituto de Seguridad Social, a través del cual peticionó que se modifique el encuadre legal del retiro acordado, aplicándose los artículos 16 inciso b), 18 inciso a) y 30 inciso b) de la N.J.F. N° 1256/83, con el alcance de lo dispuesto en el artículo 29, inciso a), del mismo Cuerpo Legal.

Dicha reformulación del encuadre, se sustentó, por un lado, en el Dictamen del Instituto de Seguridad Social –de fecha 19/07/2006- en el cual el Organismo afirmó que: "... con fecha 17 de noviembre de 2005, **la Junta Médica de la Policía define el trastorno y considera el mismo secundario a la situación laboral, esta Junta Médica coincide con dicho dictamen**" y concluyó que el ex agente poseía una **incapacidad Total y Permanente, 70% para las tareas policiales.**

Y, por el otro, apoyó su petición en la Resolución N° 300/11 DP-SA dictada por el Jefe de Policía, en el Expediente N° 295/04, a través de la cual se declaró "... la patología padecida por el Comisario Inspector de Policía ® **Miguel Angel FERNANDEZ (síndrome depresivo), como comprendida dentro de las prescripciones del artículo 30 inciso b) de la Norma Jurídica de Facto N° 1256...**" (Artículo 1°).

Oportunamente, el Organismo de Seguridad Social mencionado, se declaró incompetente para resolver el reclamo planteado por el Sr.





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2776/2005.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICIA.

**EXTRACTO:** S/ RETIRO VOLUNTARIO.

**T.I.:** FERNANDEZ MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR)

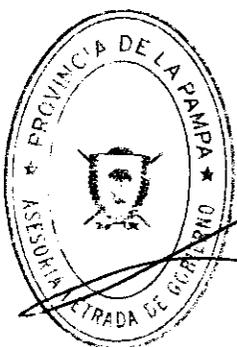
**DICTAMEN ALG N° 307/18** .-

FERNÁNDEZ y remitió las actuaciones a Jefatura de Policía (Fojas 105/106 y 109).

De allí que, posteriormente, el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto N° 1246/13 –Fojas 205/206- desestimó “... *el Reclamo Administrativo obrante de fojas 89 a 92, del Expediente N° 2776/05... presentado por... Miguel Ángel FERNANDEZ...*” (Artículo 1°) y a través del Decreto N° 606/14 no se hizo lugar “... *al Recurso de Reconsideración... contra los términos del Decreto N° 1246/13...*” (Artículo 1°).

Finalmente, el quejoso interpuso demanda contencioso-administrativa, en autos: “*FERNÁNDEZ, Miguel Ángel c/Provincia de La Pampa S/Demanda Contencioso Administrativa*”, Expte. N° A-1109/15, STJ (Sala C), recayendo sentencia condenatoria al Estado Provincial, con fecha 22/02/2016, obrante a fojas 283/292 de estos obrados.

En virtud de ello, la Administración Pública Provincial emite el Decreto N° 4842/17 a través del cual **resolvió** “...*a partir del 6 de julio de 2006, el pase a situación de Retiro Obligatorio del Comisario Inspector (R) de Policía Miguel Ángel FERNANDEZ... de acuerdo a lo prescripto en los artículos 164 inciso 2) de la Norma Jurídica de Facto N° 1034, con alcances y efectos de los artículos 16 inciso b); 18 inciso a) y 29 inciso d) de la Norma Jurídica de Facto N° 1256...*” (Artículo 1°), **dejó** “...*sin efecto los términos del Decreto N° 564/2005 de fecha 4 de abril de 2005, por el cual se dispuso el pase a situación de Retiro Voluntario del entonces Comisario Inspector de Policía Miguel Ángel FERNANDEZ, de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 12 y 14 de la Norma Jurídica de Facto N° 1256*” (Artículo 2°) y **facultó** “...*al Señor*





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 2776/2005.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICIA.

**EXTRACTO:** S/ RETIRO VOLUNTARIO.

**T.I.:** FERNANDEZ MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR)

**DICTAMEN ALG N° 307/18** .-

*Ministro de Seguridad a disponer el pago de las diferencias del haber de retiro entre lo que el Comisario Inspector (R) Miguel Ángel FERNANDEZ, debió percibir desde el 6 de julio de 2006 hasta la fecha de su efectivo pago..."*  
(Artículo 3°).

En ese contexto, el ex Comisario Inspector de Policía Miguel Ángel FERNÁNDEZ interpuso el actual recurso de reconsideración contra el Decreto N° 4842/17, objeto del presente pronunciamiento.

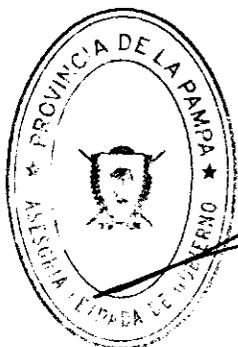
**II.- Planteo recursivo:**

Explicitado sucintamente el desarrollo de las actuaciones en el punto precedente, el análisis que sigue se centrará en analizar las dos cuestiones planteadas en el recurso formulado por el administrado.

II.- a) En el punto II, del texto presentado por el quejoso, refiere a la "TEMPORALIDAD DEL RECURSO", cita en primer término el artículo 80 del Decreto N° 1684/79 –reglamentario de la N.J.F. N° 951/79- a fin de resaltar el derecho a recurrir las decisiones de la Administración.

Cita, también, a los artículos 95 -que impone el plazo para su interposición: "... dentro del plazo de diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó..."- y 45 -el cual establece que "Deben ser notificada a la parte interesada los actos administrativos individuales que tengan carácter definitivo..."-, ambos del Decreto reglamentario ya aludido.

Asimismo, refiere que el artículo 54 de la N.J.F. N° 951/79 "... regula que para que detente eficacia del acto administrativo de alcance particular se requiere la Notificación al Interesado mediante los medios habilitados por la norma".





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2776/2005.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICIA.

**EXTRACTO:** S/ RETIRO VOLUNTARIO.

**T.I.:** FERNANDEZ MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR)

**DICTAMEN ALG N° 307/18** .-

Entonces, afirma que: *“A la fecha el Decreto 4842/17 que aquí se impugna “NO” ha sido notificado al suscripto en su calidad de interesado por lo cual no ha comenzado a correr el plazo del art. 95 del decreto 1684/79. Se ha tomado conocimiento de su existencia en el día de la fecha y solamente de su articulado resolutivo. Es uniforme el criterio que la notificación de que todo acto administrativo de contenido particular debe ser personal, circunstancia que por cierto no se cumple en ningún caso con la mera publicación el Boletín Oficial...”*.

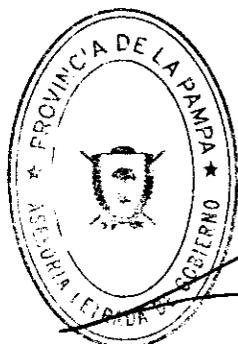
En este punto, se advierte que compulsadas las actuaciones, le asiste razón al requirente, no obstante ello la notificación se da por subsanada, en tanto, así se dispone mediante el artículo 46 inciso b) del Decreto Reglamentario N° 1684/79, cuestión que le permitió ejercer debidamente su derecho de defensa.

De conformidad con ello, resulta procedente en adelante examinar los fundamentos referidos a la nulidad absoluta alegada respecto del Decreto N° 4842/17.

**II.- b)** Conforme se adelantó ut- supra, en el punto III del escrito presentado, el recurrente relata los *“ARGUMENTOS DEL RECURSO”*.

Así, manifiesta que: *“El Decreto N° 4842/17 es NULO de NULIDAD ABSOLUTA...”* ya que *“...desconoce en forma grosera la sentencia judicial que condena al Gobierno de la Provincia de la Pampa a readecuar el haber de retiro del suscripto...”*

En ese aspecto, afirma que tal acto administrativo: *“...encuadró [su] haber de retiro erradamente dentro de las prescripciones del art. 29 inc. d) del*





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 2776/2005.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICIA.

**EXTRACTO:** S/ RETIRO VOLUNTARIO.

**T.I.:** FERNANDEZ MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR)

**DICTAMEN ALG N° 307/18** .-

*N.J.F. N° 1256 y no en el art. 29 inc. a)... ordenó regirse por la escala establecida en el art. 27 de la N.J.F. N° 1256 y esa circunstancia perjudica al suscripto al cambiar el beneficio reconocido en ley y otorgado por la sentencia del STJ del 22 de febrero de 2017... Sentencia que hizo lugar a la demanda que instaurara esta parte”.*

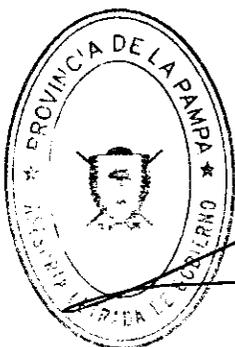
Entiende que: *“En los considerados de dicha sentencia se explicó que el encuadre para el retiro policial debía reconocer la patología que le fuera detectada al peticionante mediante Resolución N° 300/11 “J” DP-SA, conforme las disposiciones del artículo 30 inc. b) de la NJF N° 1256”.*

Alude que: *“... de mantener el cumplimiento del Decreto N° 4842/17 se estaría causando un grave daño “al administrado” por lo cual corresponde suspender cualquier atisbo en la ejecución del acto en los términos redactado (art. 55, ley 951)... cumplimentando con la condena judicial que data de febrero de 2017 sin respuesta adecuada a fecha”.*

Indica que: *“En efecto, el art. 29 inc. a) de la N.J.F. 1256... es inconfundible y claro al respecto, y es por ello que el reclamo que data desde el año 2011, momento en que conoció la resolución N° 300/11 J DP SA (reclamo administrativo/ demanda judicial), fue sobre la base de este encuadre”.*

**III.- Análisis jurídico del escrito recursivo:**

Ahora bien, esbozadas las argumentaciones esgrimidas por el administrado y su letrado patrocinante, es menester adelantar, que el mismo efectúa una interpretación *extensiva* y *errónea* de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal Provincial.





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2776/2005.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICIA.

**EXTRACTO:** S/ RETIRO VOLUNTARIO.

**T.I.:** FERNANDEZ MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR)

**DICTAMEN ALG N° 307/18**

Prueba de ello, es que se limita a formular la que "estima" resulta la interpretación jurisprudencial adecuada *sin citar*, al menos, un párrafo de aquel decisorio, que haya dispuesto la aplicación, para el cálculo de su haber de retiro obligatorio, del artículo 29, inciso a), de la N.J.F. N° 1256/83.

Ello así, porque sin dudas la resolución judicial invocada no se pronunció respecto del mismo sino, básicamente, dispuso que de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 300/11 "J" DP-SA, debía considerarse la patología padecida por el Comisario Inspector de Policía (Retirado) comprendida dentro de las prescripciones del artículo 30, inciso b), de la N.J.F. N° 1256/83, conforme lo declaró tal acto administrativo, ***aparejando como consecuencia el cambio de la situación de retiro, de voluntario a obligatorio.***

Se reitera, la manda judicial implicó el reconocimiento de su patología como originada "***en servicio***" lo cual trajo como consecuencia la declaración del carácter "***obligatorio***" del retiro, resolviéndose -de esta manera- la nulidad de los Decretos N° 1246/13 -que desestimaba la modificación de la situación del retiro, de voluntario a obligatorio- y N° 606/14 -que rechazaba el recurso de reconsideración contra el Decreto N° 1246/13-.

Así, la referida resolución judicial -en lo pertinente- dispuso: "...  
*cabe señalar que el actor no ha impugnado el régimen jurídico al que se ha sometido, sino que reclama su cumplimiento en punto a la adecuación del retiro en obligatorio dado el encuadramiento de su incapacidad como ocurrido en servicio, calificado de ese modo por la propia Administración.*---





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2776/2005.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICIA.

**EXTRACTO:** S/ RETIRO VOLUNTARIO.

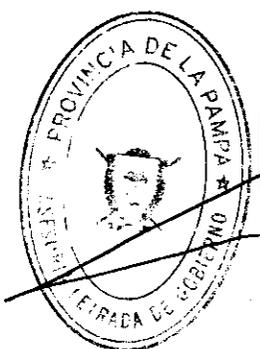
**T.I.:** FERNANDEZ MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR)

**DICTAMEN ALG N° 307/18** .-

*-5°) Lo hasta aquí considerado, lleva a la conclusión de que la Administración dictó el decreto 1246/13 -y su consecuente decreto 606/14- apartándose de los antecedentes o circunstancias de hecho que llevaron a dictarlo, configurándose así un vicio en la causa o motivo, elemento esencial del acto administrativo (cfr. art. 41 LPA), circunstancia que afecta su validez.---- En efecto, el hecho objetivo que la Administración omitió considerar, y que sin lugar a dudas compromete el derecho del interesado, consiste en el reconocimiento que surge la resolución n° 300/11 "J" DP-SA.---- Por ello, corresponde declarar la nulidad del decreto 1246/13 y del decreto 606/14 del Poder Ejecutivo, y disponer que la Administración dicte un nuevo acto con arreglo a lo considerado precedentemente -cfr. art. 12 NJF 1256/83-."*

La citada Resolución N° 300/11 "J" DP-SA del Jefe de Policía, oportunamente resolvió: *"Declarar la patología padecida por el Comisario Inspector de Policía ® **Miguel Angel FERNANDEZ** (síndrome depresivo), como comprendida dentro de las prescripciones del artículo 30 inciso b) de la Norma Jurídica de Facto N° 1256..."* (Artículo 1°, ya referenciado ut- supra).

Entonces, de éste último acto de la Administración tampoco se colige la interpretación que el quejoso refiere -aplicación para el cálculo del haber de retiro de lo establecido en el artículo 29, inciso a), de la N.J.F. N° 1256/83-, sino que alude solamente al reconocimiento de la patología como ocurrida en servicio: *"Declarar la patología padecida... como comprendida dentro de las prescripciones del artículo 30 inciso b) de la Norma Jurídica de Facto N° 1256..."* (Artículo 1°), es decir, no menciona -de ninguna manera-





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2776/2005.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICIA.

**EXTRACTO:** S/ RETIRO VOLUNTARIO.

**T.I.:** FERNANDEZ MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR)

**DICTAMEN ALG N° 307/18** .-

que el encuadre que de esa incapacidad debía hacerse en los términos del artículo 29, inciso a).

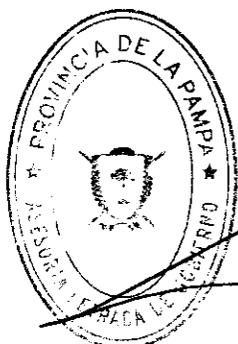
Esta situación fue receptada por el Decreto N° 4842/18 impugnado, al disponer en el artículo 1°: "... a partir del 6 de julio de 2006, el **pase a situación de Retiro Obligatorio el Comisario Inspector (R)**..." y, conforme tal reconocimiento, establecer el encuadre de tal patología: "... de acuerdo a lo prescripto en los artículos 164 inciso 2); 18 inciso a) y 29 inciso d) de la Norma Jurídica de Facto N° 1256..." (Artículo 1°).

En ese sentido, es ineludible en este análisis precisar que artículo 30 de la N.J.F. N° 1256/83 prescribe dos supuestos absolutamente definidos y distintos a los fines del cálculo del retiro dispuesto en el artículo 29:

"a) Se considerará que una enfermedad se ha contraído o que un accidente se ha producido por un acto del servicio, cuando sea la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de las funciones policiales, con un riesgo específico y exclusivo de la profesión policial tratándose de actos que vayan más allá de la línea del deber general y que no pudiera haberse ocasionado en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida ciudadana; y

b) cuando una enfermedad se haya contraído un accidente se haya producido durante el horario de servicio pero en circunstancias que no sean las del inciso anterior, el hecho se considerará como ocurrido en servicio".

Al respecto, cabe analizar que la incapacidad del ex agente **no devino de un acto que iba más allá de la línea de deber general**, conforme lo describe el inciso a), del artículo 30 ya citado, sino de un acto ocurrido en

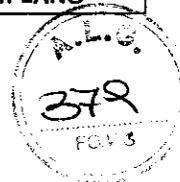




DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2776/2005.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICIA.

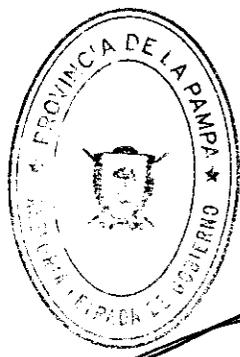
**EXTRACTO:** S/ RETIRO VOLUNTARIO.

**T.I.:** FERNANDEZ MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR)

**DICTAMEN ALG N° 307/18**

servicio, esto es, en aquel no encuadrado en las circunstancias antes citadas, tal como claramente lo establece el inciso b), artículo 30, de la N.J.F. N° 1256/83 y esos fueron los términos en los que se lo reconoció al quejoso tanto la Resolución N° 300/11 DP- SA, como la sentencia de nuestro Máximo Tribunal Judicial, de fecha 22/02/2017.

De allí, que el artículo 29 de la N.J.F. N° 1256/83 y como consecuencia de la distinción antes señalada –actos “de” y “en” servicio-, prevé distintos supuestos para la fijación del haber de retiro: **a) Por incapacidad total y permanente, por enfermedad contraída o agravada o por accidente producido en o por acto del servicio, el total de las remuneraciones correspondientes a tres (3) grados inmediatos superiores para Oficiales Jefes, Oficiales Subalternos, Suboficiales Subalternos y Tropa Policial y a dos (2) grados inmediatos superiores para Oficiales Superiores y Suboficiales Superiores, respectivamente. b) Cuando la incapacidad produzca una disminución del cien por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil se agregará un quince por ciento (15%) al haber de retiro fijado en el párrafo anterior y además se le considerará como revistando en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que le corresponda al personal del grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y las compensaciones. c) Por incapacidad parcial y permanente, por enfermedad contraída o agravada o por accidente producido por acto del servicio, el haber de retiro se fijará sobre el total de las remuneraciones correspondientes a dos (2) grados inmediatos superiores para Oficiales Jefes, Oficiales Subalternos, Suboficiales Subalternos y Tropa Policial y al grado**





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 2776/2005.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICIA.

**EXTRACTO:** S/ RETIRO VOLUNTARIO.

**T.I.:** FERNANDEZ MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR)

**DICTAMEN ALG N° 307/18**

*inmediato superior para Oficiales Superiores y Suboficiales Superiores, respectivamente. d) Por incapacidad, por enfermedad contraída o agravada o por accidente producidos en servicio, de acuerdo a la escala del artículo 27. Si no alcanzare el mínimo de diez (10) años simples de servicio percibirá el treinta por ciento (30%) del total de las remuneraciones. e) Por incapacidad, por enfermedad contraída o agravada o por accidente desvinculado del servicio de acuerdo a la escala del artículo 27. Si no alcanzare el mínimo de diez (10) años simples de servicio, se computará a razón del tres por ciento (3%) del total de sus remuneraciones por cada año de servicio, y; f) En el caso del inciso d) cuando la incapacidad determina una disminución en la capacidad laborativa para la vida civil del sesenta por ciento (60%) o mayor, el haber de retiro global mínimo no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del total del sueldo y suplementos que percibía en actividad”.*

En este sentido, claramente los incisos a), b) y c) del mentado artículo 29 constituyen casos de excepción al régimen de calificaciones y promoción y su aplicación responde a paliar las consecuencias que afectan la salud de los agentes de policía por actos de servicio que van más allá de la línea del deber general de la función, para casos en que la conducta protagonizada por el funcionario policial involucrado importare un acto de heroicidad digna de reconocimiento y distinción supuestos que – ostensiblemente- no se advierten en estas actuaciones.

Justamente, y como lo advierte el Órgano Delegado, efectuar la interpretación de acuerdo a lo propuesto por el quejoso conllevaría dejar

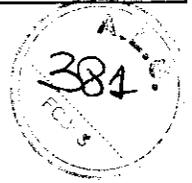




DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2776/2005.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICIA.

**EXTRACTO:** S/ RETIRO VOLUNTARIO.

**T.I.:** FERNANDEZ MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR)

**DICTAMEN ALG N° 307/18** .-

vacíos o sin aplicación los incisos d) y f) del artículo 29, que regulan la incapacidad ocurrida "en servicio".

Para dar mayor claridad a la cuestión, este Órgano Asesor ya ha expresado al respecto que: *"Este supuesto [inciso a) del artículo 29], y los contemplados en los incisos b) y c) del artículo 29 de la N.J.F. N° 1.256/83, son de aplicación excepcional, en tanto se encuentran previstos para consecuencias que afectan la salud del personal por hechos ocurridos por actos policiales que van más allá de la línea del deber general de la función policial –actos de servicio-, mientras que los incisos d) y f) regulan la incapacidad ocurrida en servicio.*

*En ese sentido, este Organismo ya ha reiterado en diversas oportunidades que, "...el artículo 30 de la Ley 1256, define con absoluta y estricta precisión, bajo qué circunstancias un acto cumplido por uno de sus miembros puede ser considerado como "un acto de servicio" entendiéndose por tal a aquel que sea la consecuencia directa e inmediata del ejercicio de las funciones policiales, como un riesgo específico y exclusivo de la profesión policial, tratándose de actos que vayan más allá de la línea del deber general y que no pudieran haberse ocasionado en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida cotidiana. La caracterización y precisión con que la mentada normativa circunscribe los alcances del "acto del servicio", hallan su fundamento en la circunstancia de que, a partir de su configuración, se genera para quien haya soportado tal contingencia, un beneficio verdaderamente excepcional que prescriben los*





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 2776/2005.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICIA.

**EXTRACTO:** S/ RETIRO VOLUNTARIO.

**T.I.:** FERNANDEZ MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR)

**DICTAMEN ALG N° 307/18** ..

**artículos 29 y 34 de la Ley 1256...** (Dictamen ALG N° 170/2016, cfr. Dictamen ALG N° 1.267/2.001).

*De la misma manera, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que el régimen del Decreto Provincial N° 1.256/83, "...exige la presencia conjunta de los presupuestos legales -utiliza el nexo "y" entre una condición y otra-, para considerar que una enfermedad o accidente se ha producido por un "acto de servicio" (artículo 30 inciso a). De no ser así, sólo cabe entender el hecho como ocurrido "en servicio" (artículo 30, inciso b). De ahí que, para tener por configurada la enfermedad o accidente como "acto de servicio" debe ser: 1) consecuencia directa o inmediata del ejercicio de funciones policiales; 2) como un riesgo específico y exclusivo de la profesión policial; 3) tratarse de actos que vayan más allá de la línea del deber general; y 4) no pudiera haberse ocasionado en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida cotidiana" (sentencia dictada en autos caratulados "SALAS, Raquel Eleonor c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/demanda contencioso administrativa", expte. 503/01)": (véase Dictamen ALG N° 277/2016).*

De lo examinado hasta aquí, se colige –sin mayor excitación– que es falsa la afirmación sostenida por el Sr. Fernández y su letrado patrocinante, cuando expresan: "El Decreto N° 4842/17 es NULO de NULIDAD ABSOLUTA... desconoce en forma grosera la sentencia judicial que condena al Gobierno de la Provincia de la Pampa a readecuar el haber de retiro del suscripto...".

Resultan por demás claros los términos de la sentencia dictada y la condena que ha recibido el Estado Provincial mediante la misma, que de ninguna manera se condicen con el reclamo impetrado por el administrado.





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 2776/2005.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD - JEFATURA DE POLICIA.

**EXTRACTO:** S/ RETIRO VOLUNTARIO.

**T.I.:** FERNANDEZ MIGUEL ANGEL (COMISARIO INSPECTOR)

**DICTAMEN ALG N° 307/18** .-

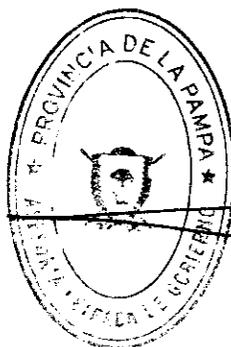
Entonces, no se vislumbra más que una única conclusión posible al respecto: el Decreto N° 4842/17 es plenamente legítimo, acorde al acto jurisdiccional dictado –sentencia del S.T.J.- y no mella en él vicio de nulidad alguno (v. gr. falta de causa alegada por el recurrente).

De allí, que corresponde proceder *-sin más-* al rechazo del recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Miguel Ángel FERNÁNDEZ y su defensor.

**IV.- Conclusión:**

En virtud de todo lo expuesto y conforme a las competencias asignadas por la Ley N° 507, este Órgano Asesor estima que corresponde tener por válida la notificación del administrado en los términos del artículo 46, inciso c), del Decreto N° 1684/79 y el rechazar el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto N° 4842/17, por el Sr. Miguel Ángel FERNÁNDEZ, por las razones anteriormente esbozadas.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 21 JUN 2018



D. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa